

R-DCA-0315-2018

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las doce horas con diez minutos del cuatro de abril del dos mil dieciocho.-----

Recurso de apelación interpuesto por el señor **RÓGER MORA MATARRITA**, en contra del acto que declara infructuosa la **CONTRATACIÓN DIRECTA CONCURSADA No. CD-001-DIEE-2018**, promovida por la **JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA FINCA DOS** para la construcción del centro educativo.-----

RESULTANDO

I. Que el señor Róger Mora Matarrita el catorce de marzo de dos mil dieciocho interpuso ante esta Contraloría General, recurso de apelación en contra del acto que declara infructuosa la referida contratación directa concursada No. CD-001-DIEE-2018.-----

II. Que mediante auto de las catorce horas y veinte minutos del dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, esta División de Contratación Administrativa requirió a la Administración la remisión del expediente administrativo, lo cual fue atendido mediante oficio No. JE-EFD-07-2018 del veinte de marzo de dos mil dieciocho.-----

III. Que esta resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Para la resolución del caso, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que mediante nota sin número del 22 de febrero de 2018, suscrita por el presidente y la secretaria de la Junta de Educación de la Escuela Finca Dos, se expone lo siguiente: *“Hacemos de su conocimiento que en reunión de junta realizada en la fecha de hoy y como se hace constar en el acta número 480 del libro de actas y con base del criterio técnico y asesoría por parte de nuestra ingeniera, siendo constatados con los documentos aportados por su parte, en la participación de la licitación según el cartel enviados para la construcción de nuestro Centro Educativo. / Hemos encontrado algunos errores que no se ajustan al cartel entregado en la licitación. Por consiguiente no se adjudica a ningún interesado y por tanto se declara el concurso como infructuoso, por razones de protección al interés público. Según artículo 86, acto final de la Ley de Contratación Administrativa.”* (folio 598 del expediente administrativo). **2)** Que el acto en que se declara infructuoso el concurso, fue notificado el 22 de febrero de 2018 (folios 597 a 594 del expediente administrativo).-----

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO: El numeral 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA), dispone lo siguiente: *“La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso o, en caso contrario, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos”*. En este sentido, el numeral 187 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) señala que el recurso de apelación será rechazado de plano por inadmisibile: *“b) Cuando se haya presentado en forma extemporánea.”* Adicionalmente, en razón de que el acto final que se impugna deriva de una contratación directa regulada en el numeral 145 -anteriormente en el 137- del RLCA, resulta oportuno citar lo indicado por este órgano contralor respecto el plazo para interponer el recurso de apelación: *“Ciertamente la norma no regula cuál es el plazo para la presentación de los recursos en las contrataciones directas y específicamente aquellas reguladas por el artículo 137 del Reglamento supracitado; sin embargo una lectura armónica del ordenamiento jurídico supone la necesidad de ajustar los plazos de interposición a la naturaleza del procedimiento de excepción que se conoce. En ese sentido, siendo que el procedimiento de excepción precisamente ha sido diseñado para atender de una forma más expedita la necesidad pública, no podría entonces aplicarse los plazos de impugnación fijados para el procedimiento más riguroso como es el caso de la licitación pública, sino atenuarlo en el plazo menor previsto que es el fijado para la licitación abreviada y quienes se rigen por principios, que sería el de 5 días hábiles así como también aplicaría el plazo de 30 días hábiles para la resolución por parte de la Contraloría General. Esta lectura permite no desnaturalizar el régimen de excepción aplicando los plazos y tramitación del procedimiento plenario, sino reconociendo la intención del reglamentista de atender en forma diferente y atenuada la construcción y mantenimiento de infraestructura educativa.”* (Resolución No. R-DCA-471-2012 de las diez 4 horas del once de setiembre del dos mil doce). Entonces, siendo que el plazo para impugnar es el correspondiente a la licitación abreviada, resulta de interés señalar lo regulado en el numeral 182 del RLCA, que dispone: *“Cuando se trate de licitaciones abreviadas o de concursos promovidos de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley de Contratación Administrativa, deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación o publicación del acto de adjudicación.”* A partir del marco normativo expuesto es que se procede al análisis del recurso presentado. En el caso concreto, se tiene por probado que la Administración declaró infructuoso el concurso (hecho probado 1), lo cual fue comunicado a los oferentes el 22 de

febrero del año en curso (hecho probado 2). Considerando lo anterior y una vez efectuado el cómputo correspondiente, se obtiene que el plazo para interponer oportunamente el recurso de apelación feneció el pasado 01 de marzo de 2018; no obstante, la acción recursiva que aquí se atiende se presentó el día 14 de marzo de 2018 (folio 01 del expediente del recurso de apelación), con lo cual se concluye que se presentó extemporáneamente, imponiéndose su rechazo. Aunado a lo anterior, conviene señalar que el artículo 172 del RLCA, dispone lo siguiente: *“Los medios de impugnación en contra de los actos en los procedimientos de contratación administrativa son (...) los recursos de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación y contra la declaratoria de infructuoso o desierto del concurso”* (Subrayado propio). De la citada regulación, así como del principio de taxatividad de los recursos, según el cual procede la acción recursiva únicamente contra aquellos supuestos expresamente establecidos por el ordenamiento jurídico, deriva que la apelación solamente cabe en contra del acto final del procedimiento, que, en el caso que nos ocupa, se trata del acto que declaró infructuoso el concurso. Así las cosas, el apelante debió presentar el recurso de apelación dentro del plazo establecido a partir de la notificación del acto final del procedimiento, indicando en ese momento las inconformidades que observaba en tal acto. Al respecto, esta Contraloría General ha indicado que: *“En relación con esto y en lo particular respecto al recurso de apelación, éste se encuentra determinado por la situación en la que se encuentra el acto que decide el resultado del concurso promovido, esto por cuanto, este Despacho únicamente puede conocer de aquellos actos que aún no han adquirido firmeza, es decir actos que desde su publicación no ha transcurrido el plazo determinado en el artículo 84 de la LCA, que para los efectos indica: “El recurso deberá ser presentado ante la Contraloría General de la República, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto de adjudicación en los casos de licitación pública. Cuando se trate de licitaciones abreviadas o de concursos promovidos de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1 de esta Ley, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto de adjudicación.” De modo que aquellos recursos o actuaciones que a gestión de parte se presenten ante este Despacho, que pretenda la revisión y calificación por parte de este órgano contralor de actuaciones surgidas con anterioridad o posterioridad a la firmeza de un acto de adjudicación no es competencia de este Despacho, por cuanto existe ya una situación jurídica consolidada a favor de un tercero, debiendo bajo dicha tesitura actuar y seguir los procedimientos ya determinados por el ordenamiento jurídico para dichos supuestos.”* (Resolución No. R-DCA-070-2016, de las trece

horas con cincuenta y un minutos del veinticinco de enero del dos mil dieciséis). En este sentido, si bien el oferente presentó gestiones de adición y aclaración ante la Administración, tal hecho no hace variar lo antes indicado, en tanto el recurrente no puede desconocer la regulación que, en materia de contratación administrativa, habilita la competencia de este órgano contralor, ya que, tanto a nivel legal como reglamentario, se encuentran disposiciones que especifican los plazos y los montos que accionan nuestra competencia. Lo anterior toma como base la disposición constitucional contenida en el artículo 129 que señala: *“Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice.”* Con apego en lo antes expuesto, el hecho que la Administración, con posterioridad al dictado del acto de adjudicación, respondiera las gestiones de adición y aclaración interpuestas, no abre el plazo para apelar el acto final, ya que el recurso ante esta instancia contralora debe ser interpuesto dentro del plazo previsto en el ordenamiento jurídico, que en el caso particular es dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto final, lo cual, como fue señalado, ocurrió el 22 de febrero del año en curso. Así, no resulta de recibo la manifestación del apelante en cuanto a que *“...el acto administrativo que se impugna se termina de completar con la solicitud de aclaración solicitada, ello en razón de ser necesarios las motivaciones y razonamientos técnicos y jurídicos...”* (folio 02 -vuelto- del expediente de la apelación), ya que es por la vía recursiva donde la parte debe atacar los vicios que observa en contra del acto final y dentro de los plazos fijados en el ordenamiento jurídico. Por otra parte, en cuanto a la falta de motivación del acto final del procedimiento, se observa en el expediente administrativo el “Informe Técnico de Revisión de Ofertas de Mano de Obra No. IT-KVC-001-2018” del 19 de febrero de 2018, suscrito por Kattia Vallejos Cerdas, Asesora Externa de la Junta de Educación, en el que se determinan los incumplimientos de los oferentes (folios 570 a 548 del expediente administrativo). En razón de lo dicho, con apego en lo dispuesto en el artículo 187 inciso b) del RLCA, lo procedente es rechazar de plano por inadmisibile el recurso incoado.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo señalado en los artículos 129, 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa; 187 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa; **1) RECHAZAR DE PLANO POR INADMISIBLE**, el recurso de apelación interpuesto por el señor **RÓGER MORA MATARRITA**, en contra del acto que declara infructuosa la **CONTRATACIÓN DIRECTA CONCURSADA No.**

CD-001-DIEE-2018, promovida por la **JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA FINCA DOS** para la construcción del centro educativo. -----

NOTIFÍQUESE. -----

ORIGINAL FIRMADO

Edgar Herrera Loaiza
Gerente de División a. i.

ORIGINAL FIRMADO
Marlene Chinchilla Carmiol

Gerente Asociada

ORIGINAL FIRMADO
Elard Ortega Pérez

Gerente Asociado

RGV/tsv
NN: 04691 (DCA-1239-2018)
Ni: 7433-8001
G: 2018001504-1

